

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO

COPIAS CERTIFICADAS
CAUSA PENAL: 140/2007

LIC. EN D. MOISÉS REZA OCAMPO
JUEZ

M. EN D. P. P. FRANCISCO JAVIER MANJARREZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO

478

Auto 140/07

RAZÓN. Lerma de Villada, Estado de México, a dieciocho de enero del año dos mil ocho. La suscrita Secretario del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México LIC. [REDACTED]

[REDACTED] da cuenta a la Juez del conocimiento con el estado procesal que guardan los autos de la causa marcada con el número 140/2007, a efecto de [REDACTED] lo conducente.

----- CONSTE. -----



JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA LERMA, MÉXICO PRIMERA SECRETARÍA LIC. OFICIALÍA DE PARTES

SECRETARIO

[Handwritten signature]

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Lerma de Villada, Estado de México, a dieciocho de enero del año dos mil ocho. VISTOS, para resolver dentro del término constitucional los autos de la causa penal 140/2007, instruida en contra de [REDACTED] y quien dijo llamarse correctamente [REDACTED] por la

comisión del delito de DESPOJO previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, primera hipótesis, 8, fracciones I y III y 11 fracción I inciso d del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de [REDACTED]

Por lo que:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio 213200001-9194-2007, se remiten diligencias de ejercicio de la pretensión punitiva así así como constancias de la Averiguación Previa número LER/II/1523/2007, fechado el día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, recibido en fecha cinco de diciembre del año en curso, en la Oficina de Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Lerma, México, dado que el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al primer turno de Lerma, México, consignó la averiguación previa citada ejercitando acción penal, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por su

ELV... CACIONY... [Vertical stamp text]

probable responsabilidad en la comisión del injusto precisado, que al hacerlo sin detenido solicitó se obsequiara la orden de aprehensión correspondiente.

SEGUNDO. De la consignación de mérito correspondió conocer por razón de [redacted] de fue recibida a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de diciembre del año dos mil siete, por la [redacted] Oficialia de este Juzgado, por lo que al consignarse sin detenido fue que se radicó bajo el número de causa 140/2007, y de ello se dio el aviso correspondiente a la Superioridad, y la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. Siendo que el día once de diciembre del mismo año, este juzgado ordeno la búsqueda y aprehensión de [redacted] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de [redacted]

TERCERO. En fecha quince de enero del año dos mil ocho, [redacted] fueron puestos a disposición de éste juzgado en atención a la orden de aprehensión que fue librada en su contra, por el delito de DESPOJO, en agravio de [redacted] razón por la cual se decreto su detención material con restricción de su libertad por dicho delito y consecuentemente se procedió a tomar su declaración preparatoria en presencia de su Abogado Defensor, en la misma fecha, haciéndoles saber las garantías que les otorga la Constitución, al [redacted] en autos.

CUARTO. Es a la fecha en que se esta por resolver su situación jurídica de los inculpados [redacted] y [redacted] por el delito de DESPOJO en agravio [redacted] ya sea decretando a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de sujeción a proceso, o bien, auto de formal prisión, lo cual se hace en los siguientes términos:

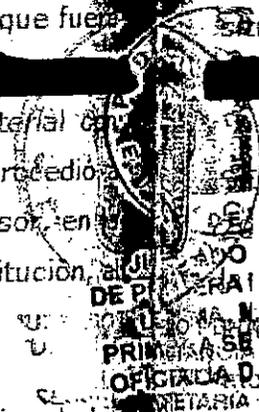
CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Presupuesto procesal de orden público referente y preferencial, el que este órgano jurisdiccional estima actualizado a favor y por ende se estima competente para conocer y resolver la situación jurídica de la ahora inculpada dado que el hecho que dio origen a la causa 140/2007, es considerado como delito del orden común o estatal, ya que se encuentra contemplado y previsto en el Código Penal vigente para el Estado de México,

evento que a
de México,
jurisdicción
Poder Judicial
sea. compet
pronunciam
como es ést
está previsto
verifica dent
además a ra
cual se ejerc
competencia
México confe
fracción II, 4
8 primer párr
del Poder Jud
causa por pi
situación jur

SEGUNDO. I
de y 21 de l
denuncia
polico reali
documento eje
con motivo
sujeción a las
expedidas co
constituye el
no se actuali
prescripción
del Código Pe
para la presc
día en que se
el Juzgador p
excepción el
en todo caso
del proceso.

TERCERO. El



119

Auto 140/07

Auto 140/07

que al hacerlo
spondiente.

er por razón de
uarenta y cinco
a encargada de
ido fue que se
e dio el aviso
ente le compete
el día once de
aprehensión de

su probable

fueron puestos
osión que fuera

material con

se procedió a
Defensor, en la
Constitución, al

jurídica de los

avio

ad por falta de
auto de formal

ico referente y
a favor y por
jurídica de la

140/2007, es

se encuentra
do de México,

evento que además se advierte se suscito en el Municipio de Lerma, Estado de México, ámbito territorial en que este Tribunal tiene asignado como jurisdicción conforme al artículo 10 y 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, lo cual hace que este Juzgado de instancia sea competente para emitir la presente resolución, toda vez que su pronunciamiento le corresponde a un órgano jurisdiccional de primer grado, como es éste; el delito que se le imputa a los inculpaos, como se ha dicho, está previstos en el Código Penal vigente para el Estado de México, el cual se verifica dentro del ámbito territorial en que este Tribunal ejerce jurisdicción; además a razón de penalidad que corresponde al delito de DESPOJO por el cual se ejercitó acción penal en contra de los inculpaos en merito es de la competencia para los Juzgados Penales del Primera Instancia en el Estado de México conforme el contenido de los artículos 1 y 2 del Código Penal; 1, 2 fracción II, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal en vigor; artículo 3 fracción III, 8 primer párrafo fracción III, 10 y 11 fracción VII, 65 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, razón por la que existe legitimación de causa por prevención, materia, grado, cuantía y territorio para resolver la situación jurídica de [REDACTED]

SEGUNDO. La legalidad se actualiza conforme lo ordena el artículo 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir la denuncia ante la Autoridad perscrutora de los delitos; así, el Ministerio Público realiza las diligencias tendientes a la pretensión punitiva, y en su momento ejercita acción penal en contra de los inculpaos en mérito, a los que con motivo de ello, previos trámites de ley, se instruyó el proceso con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, juicio seguido ante este Juzgado que constituye el tribunal previamente establecido, además de que al caso conreto no se actualiza alguna causal extintiva de la pretensión punitiva como lo es la prescripción de la acción penal aún cuando en términos de los artículos 96 y 97 del Código Penal vigente en el Estado de México, se considere que el término para la prescripción de la acción penal será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito si fuera instancáneo, presupuesto procesal que el juzgador penderá, aún y cuando para producir sus actos no la alegue con excepción el inculpaado, ya que en este sentido los jueces la suplirán de oficio, en todo caso, cuando la tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

TERCERO. El artículo 19 de la Constitución Federal, establece:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Por otra parte, el numeral 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece en lo conducente que el auto de formal prisión se dictará cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculcado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;
- II. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculcado;
- III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en al comisión del delito; y
- IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad o que extinga la acción penal.

Y siendo facultad de este órgano jurisdiccional para determinar sobre el particular, se desprende de autos que [redacted] fue puesto a disposición de este juzgado a las ocho horas con cuarenta minutos del día quince de enero del año dos mil ocho, así como que [redacted] fue puesta a disposición de este juzgado a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de enero del año dos mil ocho, fecha en que se les decretó su detención material, y dentro del término de cuarenta y ocho horas se les recabo su declaración preparatoria como lo fue [redacted] a las once horas del día quince de enero del año dos mil ocho, y a [redacted] a las trece horas del día quince de enero del año dos mil ocho, siendo así que se resuelve su situación jurídica dentro del término de las setenta y dos horas, no sin antes previo estudio que se realice de la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal atribuida a los inculcados, el hacer relación de las pruebas del sumario que servirán para realizar aquel análisis, y al caso exist el siguiente:

- I. DE FEI
- II. FE MA
- III. ES UT AL DC
- IV. CO EL ME
- V. DE
- VI. DE
- VII. DE
- VIII. IN
- IX. DE
- X. DE
- XI. DE
- XII. DE

CUE

Es meneste inculcados f

DESPOJO, sancionado primera hipó Penal vigente

deberá acree del Código d

Estos precep a. elemen

culpasos e del delito qu

elementos o N SEPAREZCAN d

delictiva que Penal vigente

A) EL QUE I B) OCUPE L

Por lo que ur probatorios

121

MATERIAL PROBATORIO

- I. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE [REDACTED] FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- II. FE MINISTERIAL DE ESCRITO Y DOCUMENTOS DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- III. ESCRITO DE DENUNCIA DE HECHOS CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES EN UNA SOLA DE SUS CARAS SUSCRITO Y FIRMADO POR [REDACTED] DE FECHA CUATRO DE MAYO DE AÑO DOS MIL SIETE.
- IV. COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 496/2002 RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA, MÉXICO.
- V. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE [REDACTED]
- VI. DECLARACIÓN DE LA INDICIADA [REDACTED]
- VII. DECLARACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED]
- VIII. INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.
- IX. DECLARACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED]
- X. DECLARACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED]
- XI. DECLARACIÓN PREPARATORIA DE [REDACTED]
- XII. DECLARACIÓN PREPARATORIA DE [REDACTED]

CUERPO DEL DELITO DE DESPOJO

Es menester señalar que el Ministerio Público Investigador atribuye a los inculpados [REDACTED] y [REDACTED] VAZQUEZ como presuntos responsables en la comisión del delito de DESPOJO, en agravio de [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I, III y 11 fracción I inciso d todos del Código Penal vigente en el Estado de México. Luego entonces, el CUERPO DEL DELITO, deberá acreditarse conforme a lo establecido por los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que estos preceptos determinan que el Ministerio Público ante todo deberá comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados en su comisión como motivación y fundamento del proceso; cuerpo del delito que se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos cuando aparezcan descritos en éste. De tal forma que el artículo que prevé la figura delictiva que nos ocupa, se encuentra establecida en el artículo 308 del Código Penal vigente en el Estado de México, cuyos elementos integradores son:

A) EL QUE DE PROPIA AUTORIDAD

B) OCUPE UN INMUEBLE AJENO.

Por lo que una vez que fueron expuestos, estudiados y analizados los elementos probatorios que constan en autos, tanto en una forma individual como en su

conjunto en términos de los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y apegados a una lógica jurídica nos llevamos a establecer en el mundo fáctico como hecho cierto que el día siete de febrero del año dos mil siete, aproximadamente a las diez horas, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México en los autos del expediente 496/2002, por la cual se condenó a [redacted] y [redacted] a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en [redacted] en [redacted] Lerma, México, la ejecutora adscrita a dicho órgano acompañada de elementos de la policía municipal y del [redacted] en dicho juicio, requirió a la persona que se encontraba en el mismo, de nombre [redacted] la entrega material de dicho inmueble, quien le manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia, y momentos después arribó a dicho lugar [redacted] quien de forma violenta también intentó impedir la diligencia, y una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llegó al lugar también [redacted] y una serie de personas más que violentaron de obra y de palabra a los intervinientes en la diligencia; y una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, y la funcionaria judicial hizo entrega material y jurídica del inmueble al denunciante, y estaba por concluir la diligencia llegó la señora [redacted] quien no solo agredió a [redacted], sino que incitó a las personas que allí se encontraban para que no se llevara a cabo la diligencia y ordenó a sus familiares, que de nueva cuenta metieran los muebles que momentos antes se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron despojando al denunciante del inmueble que momentos antes le había sido entregado, e incluso cuando éste se disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados para impedir el acceso, éstos ya se lo permitieron.

Circunstancia que hasta este momento se encuentra probada al atender el señalamiento que en primer término realizara el denunciante [redacted] al rendir su declaración ministerial el día ocho de mayo del año dos mil siete, de la que destaca lo siguiente: Que el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal Denuncia de Hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y DESPOJO, cometidos los dos primeros en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y el tercero en su agravio y en contra de [redacted] OTROS. Por lo que en estos momentos exhibo original y cuatro copias fotostáticas simples, un escrito de cinco hojas tamaño oficio impreso por una sola de su

caras, en el c
ratifico dicho
los hechos, r
mismo, como
último en est
ese escrito hu
copias certifi
número 496

constantes d
presente taru
sus efectos
integración
acción penali
correcto de

Así como al
fecha, del qu
mil dos inic
señores HY.

PRO RESPECTO DE
INSTANCIA
MEXICO ORTE.- 17
SECRETARIA
colindando
colindando

fueron empi
su contra, y
vito senten

Emil tres,
CONDENA
GONZÁLEZ
SE
DLO DE HE

ARTÍCULO
un término
resolución
la vía de a
Sentencia,
recurso de
cual se reso

121

caras, en el cual narro los hechos motivo de mi denuncia, por lo que en este acto ratifico dicho escrito en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconociendo además la firma que aparece al margen y calce del mismo, como mi firma la cual utilizó en mis asuntos públicos y privados; y por último en este acto ratifico todas y cada una de las partes que por [redacted] de ese escrito hago a esta Oficina de Representación Social. Exhibiendo en este acto copias certificadas y copias simples de constancias que obran en el expediente número 496/2002, relativo al juicio ordinario civil promovido por [redacted]

[redacted] Y OTROS, constantes de trescientas treinta y tres fojas útiles, solicitando se agreguen a la presente tanto las certificadas como las copias fotostáticas, a efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes. Pidiendo además se llegue a la debida integración de la presente indagatoria y en su caso se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente. Así mismo se hace la aclaración que el nombre correcto de una de las personas en contra de las cuales me querello es de [redacted] para los efectos legales a que haya lugar.

Así como al atender a su escrito de denuncia de hechos presentado en la misma fecha, del que se destaca, lo siguiente: 1. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos inicié juicio reivindicatorio, en el carácter de albacea en contra de los señores [redacted] y [redacted]

respecto de un predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROCCIDENTE.- 17.60 metros colindando con [redacted] Al sur.- 17.60 metros colindando con [redacted] - 17.50 metros colindando con [redacted] AL PONIENTE.- 17.50 metros colindando con [redacted] HACIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE Una vez que fueron emplazados a juicio los demandados, contestaron la demanda instaurada en su contra, y después de agotar el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, se dictó sentencia de primera instancia en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres, la cual ordena en su resolutivo quinto lo siguiente: QUINTO.- SE CONDENA A LOS SEÑORES [redacted]

[redacted] A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL MISMO, CON TODO LO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2 DE LA LEY ADJETIVA EN CONSULTA, concediéndoles al efecto un término de OCHO DÍAS, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos de que de no hacerlo se utilizará la vía de apremio para la ejecución de este fallo. 2. Una vez que se dictó la Sentencia, los hoy acusados se inconformaron con la misma, [redacted] recurrieron recurso de Apelación y con posterioridad a ello tramitaron Juicio de amparo, el cual se resolvió y se dio cumplimiento al mismo en la sentencia Dictada por la sala

Auto 140.07
Procedimiento
nos llevan a
de febrero
plimiento a lo
ncia de Lerma,
denó a [redacted]
esocupación y
te a la Escuela
tepec, Lerma,
mentos de [redacted]
persona que se
la entrega
ue se llevara a
[redacted]
igencia, y una
llegó al lugar
mas mas que
cia; y una vez
mandados, y [redacted]
inmueble [redacted]
sino que
vara a cabo
en los muebles
es de manera
que momentos
nia a bajar la
co, éstos no
al atender [redacted]
del año dos mil
arecencia ante
esentar formal
os delitos de
as primeros en
a agravio y [redacted]
as fotostáticas
na sola de sus

en fecha dos de diciembre del año dos mil tres, la cual en su resolutive segundo señala que: *SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial De Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número 496/02 relativo al juicio reivindicatorio, que sigue la sucesión a bienes de [redacted] en contra de los apelantes.* 3. Una vez que causo ejecutoria la sentencia, y después de haber requerido a los hoy acusados la entrega material y jurídica del bien inmueble, estos hicieron caso omiso, por lo que solicitó el auxilio de la fuerza pública en tres ocasiones, de las cuales la primera vez fue posible llevar a cabo la toma de posesión del inmueble, debido al riesgo que en ese momento representó, tal y como se desprende de las diligencias de fecha dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil cinco, y como se aprecia de las mismas diligencias podemos observar que debido a la desobediencia reiterada por parte de los demandados y sus propios hijos, no fue posible tomar posesión de dichos inmuebles en atención a que incitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión. 4. En fecha siete de febrero del año dos mil siete, de nueva cuenta se llevo a cabo la diligencia con el auxilio de la fuerza pública para el efecto de tomar posesión del inmueble materia de la tesis, diligencia de la cual se desprenden, las agresiones del señor [redacted] el cual manifestó que *...De ninguna manera va a permitir que se lleve a cabo la diligencia...* Así mismo el señor [redacted] persona quien manifestó ser hijo de los demandados, y violentamente trato de impedir la diligencia, golpeando a los policías y al suscrito en diversas ocasiones, además que realizó insultos en mi contra y contra de los abogados que me patrocinaron diciendo que *...somos unos hijos de vuestra pinche madre y no van a dejar que unos muertos de hambre le quiten el local de sus papá.* En ese mismo acto, llego una persona quien dijo ser el señor [redacted] mismo que se ostento como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara a cabo la diligencia ya que el era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo que el pueblo decía, posteriormente a ello y en atención a la complejidad de la diligencia y ante la inasistencia de la ejecutora, le pidió que se identificara o que de lo contrario remitieran a la agencia del ministerio público, y ante el temor de ser remitido al Ministerio Publico, manifestó que su verdadero nombre era el de [redacted] pero que de igual manera no permitiría que se concluyera la diligencia, ya que mandaría llamar a toda la gente del pueblo, para que impidiera la diligencia, situación que demuestra la intimidación con la que se actúo en dicha diligencia. Como se desprende de la misma diligencia, llegaron mas tarde diez personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [redacted] persona la cual intento impedir la diligencia con amenazas manifestando que llamaría a toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que

no se iba a
quisiéramos
empezaron
mismo que
empezó a ag
patrocinan y
los condena
[redacted] mado d
vez que los c
hizo entreg
misma dilige
ALICIA GOI
personas qu
ordenó a sus
sacado del
despojándob
únicamente
incluso cuan
a la misma p
sufrí en mi p
personas m
responsable,
[redacted] anterioridad
[redacted] radicado en
Lerma Estad
[redacted] JUNICO, por
[redacted] eriguación
[redacted] consecuencia
[redacted] oyada a cab
[redacted] asunto no pu
[redacted] O
[redacted] AN virtud de
[redacted] N investigación
[redacted] los cuales con
[redacted] legamente re
Declaración
fueron recab
Ministerio Pú
circunstancia
rindiera su te



Auto 140.07
resolutivo segundo
Juez Segundo Civil
Lerma, México
Mediante rubrica
esión a bienes de
es. 3. Una vez que
os hoy acusados, la
o omiso, por lo que
las cuales las do
inmueble, debido a
e de las diligencias
re del año dos mil
ervar que debido a
opios hijos, no fu
ocitaban a la gente
ro del año dos mil
e la fuerza pública
s, diligencia de
el cual
lleve a cabo la
Z, persona quien
de impedir la
iones, además de
me patrocinaron
a dejar que unos
o acto, luego una
se ostento como
llevara a cabo, la
lo que el pueblo
igencia y angustia
e lo contrario no
e ser remitido al
el de
se concluyera la
que impidiera la
e actúo en dicha
mas tarde cien
con amenazas,
lincharan, y que

no se iba a permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como
quisiéramos, que la policía no podría sacarlos. Una vez que los cargadores
empezaron a desocupar el inmueble llegó el señor [REDACTED]
mismo que de forma violenta choco a propósito la camioneta de los policías y
empezó a agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me
patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna Sentencia en la cual
los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había
informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble. 5. Una
vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me
hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la
misma diligencia, pero una vez mas y al final de la diligencia llegó la señora [REDACTED]
[REDACTED] la cual también me agredió físicamente e insito a las
personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y
ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían
sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron,
despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que
únicamente tome posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora,
incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados
a la misma para impedir el acceso, ya no fue posible debido a las agresiones que
sufrí en mi persona, por lo que en este acto realice formal querrela en contra de las
personas mencionadas con anterioridad, y/o en contra de quien resulte
responsable, por los hechos narrados en este escrito. Finalmente, lo narrado con
anterioridad, se puede apreciar con las copias certificadas del expediente 496/02
radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Lerma, Estado de México, las cuales se adjuntan al presente escrito como ANEXO
UNICO, por lo que solicito de esta autoridad la integración inmediata de la
averiguación previa en base a las documentales públicas que se exhiben y como
consecuencia de ello, la elaboración de la determinación respectiva para que sea
llevada a cabo la consignación. Así mismo y en atención de la complejidad del
asunto no puedo proporcionar la inmediata filiación de las personas que denuncié
en virtud de que no los puedo identificar a todos ellos, pero solicito se realice la
investigación correspondiente por los hechos narrados en el cuerpo de este escrito,
los cuales considero delitos, cometidos en mi agravio y en contra de la sucesión que
legalmente represento.

Declaraciones a las que otorgo el valor de un indicio preponderante puesto que
fueron recabadas por una autoridad facultada para ello, como es el caso del
Ministerio Público Investigador, fue examinado por separado, sin que exista
circunstancia alguna de que se comunicó con alguna persona antes de que
rindiera su testimonio, fue protestado en términos de ley, y porque de la misma

no se desprenden indicios o inconsistencias que pongan en tela de juicio su aseveración, antes bien, expone de manera clara y sucinta los hechos en atención a que los apreció directamente a través de sus sentidos, por ende a esta conformidad procedimental tiene eficacia demostrativa, aunado a que esta no se encuentra aislada ni constituye testimonio singular.

Cierto ya que para ponderar su testimonio exhibió el denunciante ante el representante social con la debida inmediatez copias certificadas del expediente 496/2002, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), de la que destaca su resolutive segundo, que a la letra dice: *Se condena a los señores [redacted] a la desocupación y entrega del mismo, con todo lo de hecho y por derecho le corresponda en términos del artículo 2.º de la Ley adjetiva en consulta, concediéndoles al efecto un término de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria apercibidos que de no hacerlo se utilizara la vía de apremio para la ejecución de este fallo.* La sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del toca de apelación 359/2003 (fojas 211 y 221), relativo al recurso de apelación que intentaron los demandados [redacted] en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México el treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en los autos del expediente 496/2002, relativo al Juicio reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] de la que sobresale el resolutive segundo, que refiere: *Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, el treinta y uno de marzo del dos mil tres, en los autos del expediente número 496/2002, relativo al Juicio Reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] en contra de [redacted] apelantes; así como las razones asentadas en las diligencias de los días cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, en las cuales existe oposición por parte de los demandados para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia; pero sobre todo lo asentada por la Ejecutora adscrita a dicho juzgado en la diligencia de fecha siete de febrero del año dos mil siete (fojas 335 a 337), en la cual no solo se dio cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la misma, sino además se precisó una vez que*

fue desocupac
entrega jurí
así como que

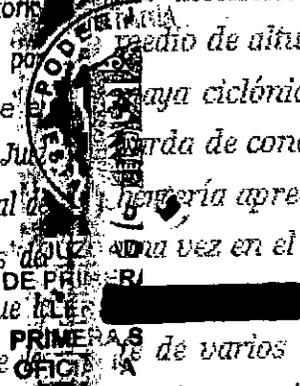
Documental a
atención de qu
pública en e
controvertidas
representación

Así mismo se
realizaron en
ajeno; al meta
del inmueble
inspección p
personal acti
a la vista: en

perteneciente
oficial
laño poniendo
aproximadam
de muebles rú
por diecisiete
radio de altu

aya ciclónica
órda de conc
havería apre
una vez en el

de varios
rustico, segui
frente al oria
fondo, de un
concreto, fácl
verde metálic
en los entrem
cortinas abie
interior de la



436

fue desocupado el inmueble motivo de los presentes hechos que se hacia entrega jurídica y material de éste al actor [redacted] así como que posteriormente fue despojado del mismo por parte de [redacted]

Documental a la que éste órgano concede valor probatorio preponderante, en atención de que se trata de documentales expedidas por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus funciones, porque no han sido debatidas o controvertidas hasta este momento y respecto de las cuales, además la representación social diera fe de su existencia.

Así mismo se evidencian los actos turbatorios de posesión que los activos realizaron en perjuicio del pasivo toda vez que estos ocuparon un inmueble ajeno; al meter los muebles que momentos antes los cargadores habían sacado del inmueble motivo de los presentes hechos, lo que se adminicula con la inspección practicada el primero de junio del año dos mil siete, por el personal actuante del órgano investigador dado que en ésta dio fe de tener a la vista: en la [redacted] el polígono de [redacted] perteneciente al municipio de Lerma, México, a la altura de [redacted]

[redacted], apreciándose del lado poniente de dicha avenida seguido del acotamiento de terracería el cual mide aproximadamente tres metros de ancho, un local comercial destinado a la venta de muebles rústicos y artesanías, de aproximadamente de ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, de un nivel de aproximadamente dos metros y medio de altura, con techo de lamina galvanizada, circulando del lado norte por maya ciclónica cubierta con lonja de plástico, y de los lados poniente y sur con barda de concreto, y del lado oriente por reja de maya ciclónica con tubulares de herrería apreciándose esta abierta y la cual da acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización del indiciado [redacted] quien refiere ser la propietaria de dicho inmueble, se da fe de varios muebles rústicos, distribuidos en el interior, apreciándose el piso rustico, seguido de dicho inmueble del lado sur se aprecia un segundo local, con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un nivel de aproximadamente tres metros de altura, construido de concreto, fachada color blanco en su frente, con dos cortinas de herrería en color verde metálico, separadas por una columna [redacted] y blanco, apreciándose en los entremos una columna de las mismas características, apreciándose dichas cortinas abiertas las cuales dan acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho mueble previa autorización del indiciado [redacted]

quien refiere ser el propietario de dicho inmueble, se da fe que dicho local esta dividido con una barda de concreto en la parte media de norte a sur comunicando a dichos locales del lado sur con una entrada sin puerta de aproximadamente dos metros de alto por un metro y medio de ancho apreciándose el primer local circulando con bardas de concreto, con techo de concreto; suelo de cemento rustico, y en el interior de dicho local se aprecian varios muebles nuevos rústicos, distribuidos en todo el espacio, y el segundo local se encuentra circulando con bardas de concreto en obra negra, sin techo con suelo de terraceria, apreciándose un orificio de aproximadamente tres metros por tres metros, sin apreciarse la profundidad ya que esta oscuro, en el interior de dicho local sobre el suelo se aprecian varias herramientas de trabajo.

Corroborando con ello lo expuesto por el denunciante como se desprende de la diligencia del día primero de junio del año dos mil siete, la cual tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 193 y 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dado que se realizó la descripción de lo observado por la autoridad que se encuentra facultada para ello, y esta compagina a lo que expone el denunciante, es decir tiene concordancia con esta prueba y por ello tiene eficacia probatoria, resultando aplicable al caso, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 76, Volumen 163 168, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA INSPECCIÓN OCULAR.

Así como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible en la pagina ochocientos cincuenta y cinco Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.

Sin que pasen desapercibidas para la suscrita incluso de manera circunstancial las declaraciones que realizaran los inculcados ante la autoridad ministerial, y que ratificaran al verter su declaración preparatoria, de las que se desprende que [redacted] manifestó: niego la imputación por ser falsa y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que yo jamás lo agredí porque nunca lo vi que el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo



aproximadam
 en mis genero
 propiedad qu
 destinando a
 Juárez sin ra
 municipio de
 llegando a dic
 al llegar lugar
 mención; y hu
 candado, sin
 había no me
 aproximadam
 gente decía
 amer [redacted]
 grupo de mu
 de cultura y e
 razón estaba
 minutos, ya
 ALVARO MC
 agredí, quier
 y no cruce p
 [redacted]
 Posteriormente
 presentes hec
 primera Inst
 [redacted]
 En obra en
 manera: que
 [redacted]
 unos nueve a
 calle Juárez
 referencia es
 MÉXICO, y ó
 en ocasiones
 en conflicto j
 del pueblo de
 esta ubicado
 deportivo, pe

AA

Auto 140/07

Auto 140/07

fe que dicho local
 de norte a sur.
 a sin puerta de
 medio de ancho.
 to, con techo de
 local se aprecian
 y el segundo local
 in techo con suelo
 s metros por tres
 interior de dicho

desprende de la
 cual tiene valor
 n relación con el
 en el Estado de
 la autoridad que
 que expone, el
 y por ello tiene
 stentada por la
 n, que aparec
 del Semanario

ARTESANOS DEL ESTADO DE MEXICO
 PREVIAMENTE
 COLEGIO DE ASESORES DE PAISES
 cuenta y cinco
 ta y seis, del
 DE PAISES

MINISTERIO DE ADEMAS
 ENTADO EN

circunstancial
 d ministerial, y
 e se desprende
 utación por ser
 amás lo agrea
 il siete, siendo

aproximadamente cuatro para los señores, me encontraba en mi domicilio cito
 en mis generales, cuando llego mi inquilina de nombre [redacted]
 [redacted] y me aviso que estaban desalojando, refiriéndose al inmueble de mi
 propiedad que lo estoy rentando a la señora [redacted] y el cual lo esta
 destinando a local comercial con giro de mueblería, que esta ubicado en la calle
 [redacted], en el poblado de [redacted] perteneciente al
 municipio de Lerma, pero toda vez que estaba sola, tardé unos quince en salir,
 llegando a dicho lugar aproximadamente a las once horas con treinta minutos, y
 al llegar lugar, me percate de que había gente reunida en la calle frente al local en
 mención; y había varios muebles afuera del local y el local estaba cerrado con
 candado, sin poder ver lo que estaba pasando ya que por la cantidad de gente que
 había no me fue posible acercarme mas quedandome a unos veinticinco metros
 aproximadamente del local, del lado oriente, lo que si me percate es de que varia
 gente decía que el licenciado [redacted] los había ido a
 amenazar y que iban a desalojar todo el auditorio que esta compuesto de uno
 grupo de muebleros, ya eso era de él así como también iban a desalojar la casa
 de cultura y el hospital, la gente decía que los bienes eran del pueblo, por esa
 razón estaban reunidos; estando en dicho lugar aproximadamente unos quince
 minutos, ya que la gente se empezó a retirar, por lo que jamás vi al señor
 [redacted] ni a su abogado; y por consecuencia jamás los
 agredí, quiero aclarar que yo fui sola a dicho lugar y que no vi a nadie conocido,
 y no cruce palabra alguna con ninguna persona, quiero manifestar que en el
 inmueble relacionado con los presentes hechos esta en conflicto judicial.
 Posteriormente acreditare la propiedad de dicho inmueble relacionado con los
 presentes hechos, ya que estos se encuentran en el Juzgado Segundo Civil de
 Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, en el expediente 496/2002.

[redacted] señaló: que niego la imputación
 que obra en mi contra por ser falsa y que los hechos ocurrieron de la siguiente
 manera: que mis padres son la [redacted]
 [redacted] siendo mi padre desde hace aproximadamente
 unos nueve a diez años poseedor y propietario del inmueble que esta ubicado en
 calle [redacted] en el poblado de [redacted] Lerma, y como
 referencia esta frente a las escuela secundaria ARTESANOS DEL ESTADO DE
 MÉXICO, y desde entonces dicho inmueble lo ha destinado a la venta de muebles,
 en ocasiones lo ha rentado y como desde hace unos seis años dicho inmueble esta
 en conflicto judicial, por que el señor [redacted] quien es vecino
 del pueblo de Tultepec, manifiesta que propietario de casi todo el territorio donde
 esta ubicado el auditorio, el hospitalito, la sala de cultura, el panteón, el campo
 deportivo, por lo que hay mucha inconformidad por parte de la gente del pueblo.

Y el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo las once horas con treinta minutos aproximadamente, mi hermano [redacted] y yo nos encontrábamos en la maderería ubicada en avenida [redacted] en [redacted] Lerma, México, en la cual trabajamos, cuando varia gente y rumbo al auditorio municipal, y varios de los compañeros empezaron a [redacted] a que fuéramos a defender los bienes del pueblo, por que las autoridades estaba desalojando los locales que están en el auditorio municipal, por lo que pedimos permiso a mi jefe para ir a ver lo que pasaba y al llegar al dicho lugar, había varia gente como unas quinientas personas, por lo que mi hermano y yo nos quedamos del lado de [redacted] no pudiendo acercarnos mas, ya que como lo dije había mucha gente y no se podía pasar y solo nos quedamos a escuchar lo que decía la gente la cual gritaba que no iban permitir que desalojaran los bienes del pueblo; solo estuvimos ahí como veinte minutos, ya que teníamos que regresar al trabajo, por que es uno de los días cuando hay mas venta de madera, pero en ningún momento, cruzamos palabra con el señor [redacted] ni a sus abogados, ni mucho menos los insultamos, ni tratamos de impedir alguna diligencia.

Y por su parte [redacted] y [redacted] negaron la imputación que pesaba en su contra.

Dado que si bien estos negaron el delito que se les atribuía, aduciendo algunas circunstancias especiales del hecho, tales como que a ellos les avisaron por teléfono del conflicto, que tardaron en llegar a él, que permanecieron a veinticinco metros de donde se efectuaba la diligencia, que jamás cruzaron palabra con el denunciante y que en ningún momento trataron de impedir la diligencia, pretendieron apoyar sus versiones con sus respectivas negativas, cierto es que hasta este momento prevalece la imputación que hace el denunciante en contra de éstos, la cual como ya se dijo, se encuentra corroborada con lo asentado por la ejecutora del Juzgado Segundo Civil de la Primera Instancia de Lerma, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, a la cual se le concede eficacia probatoria por haber sido rendida por un servidor judicial con fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Amén de que los mismos tampoco son testimonios insospechables de parcialidad, puesto que es evidente que al negar haber tenido intervenido en los hechos del día siete de febrero del año dos mil siete, no solo pretendieron exculparse y favorecerse, puesto que en contra de ellos si existen la imputación del denunciante, como el de aquellas personas que el día de los hechos ocuparon un inmueble ajeno; imputación que de ninguna forma puede

DE PRIMERA INSTANCIA
 SEGUNDO CIVIL
 PRIMERA SECCION
 OFICIAL DE FE PUBLICA

considerarse
 con lo asent
 Instancia de
 dicho tiene
 fueron reali
 condiciones,
 medios prob
 Siendo así
 prueba, que
 conjunto, ló
 254 y 255
 acreditan lo
 De autos s
 conducta
 (artículos
 comportam
 propia auto
 Secundaria
 México, cor
 violencia y
 meter mue
 adscrito al
 que la ejec
 DE MONTAÑO
 razón de
 material y
 de la sente
 tres, por el
 Desprendié
 delito son
 un inmuebi
 desocupado
 jurídica a
 cuanto hac
 presente de

105

considerarse como un mero indicio aislado, ya que el mismo fue corroborado con lo asentado por la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, diligencias que como se ha dicho tienen valor probatorio preponderante en atención a que las mismas fueron realizadas por fedatario público en ejercicio de sus funciones. En tales condiciones, se estima que dichos atestes son insuficientes para desvirtuar los medios probatorios existentes, puesto que éstos carecen de objetividad.

Siendo así que una vez estudiados todos y cada uno de dichos medios de prueba, que obran en la averiguación previa, en forma individual como en su conjunto, lógica y jurídicamente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 254 y 255 del Código Adjetivo de la materia, se puede establecer que se acreditan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

De autos se desprende que de acuerdo al hecho cierto, se desplegó una conducta de acción (ocupar un inmueble ajeno), de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor), esto es, un comportamiento positivo, consistente en que ocupar un inmueble ajeno de propia autoridad ubicado en la [redacted] frente a [redacted] en [redacted] Lerma, México, conducta que se agotó al momento en que los activos emplearon la violencia y la furtividad para ocupar un inmueble ajeno, cuando volvieron a meter muebles en el local que acababa de ser desocupado por el personal adscrito al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, y del que la ejecutora acababa de hacer la entrega material y jurídica a [redacted] calificándose la misma de propia autoridad y sin derecho, en razón de que como ya se ha dicho acababa la ejecutora de hacer la entrega material y jurídica del mismo al actor, en cumplimiento al resolutivo segundo de la sentencia definitiva dictada el día treinta y uno de marzo del año dos mil tres, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México.

Desprendiéndose así que efectivamente en el presente los sujetos activos del delito son [redacted] y [redacted] y otros dos sujetos, porque son quienes de propia autoridad ocuparon un inmueble ajeno, al volver a meter muebles en éste cuando ya había sido desocupado y del que la ejecutora acababa de hacer la entrega material y jurídica a [redacted], haciendo uso de dicho inmueble; por cuanto hace al sujeto pasivo del delito, cabe hacer mención que en el presente delito éste no requiere para su configuración que éste o la víctima del

delito tengan una calidad específica, no obstante [redacted] reviste ese doble carácter, ya que es éste quien resintió la conducta desplegada por el activo al ser despojado de un terreno que legalmente le corresponde, según se estableciera en el resolutivo segundo de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

Por lo que hace al objeto material, debe puntualizarse acorde al hecho acreditado, que la conducta desapoderativa perpetrada por los activos, recayó en el inmueble ubicado en [redacted] frente a [redacted] [redacted] en [redacted] Lerma, México.

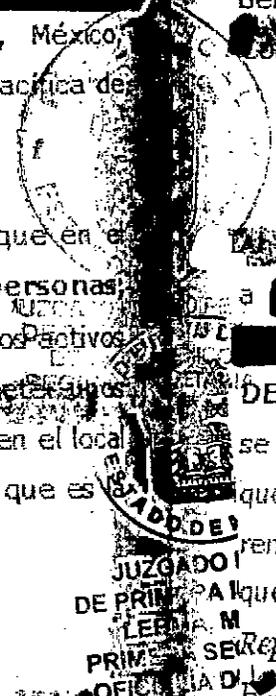
Quedando demostrado en el presente asunto que existió un resultado material, pues los activos de propia autoridad ocuparon el inmueble ajeno ubicado en [redacted] [redacted] en [redacted] Lerma, México, afectándose con ello el bien jurídico tutelado que lo es la posesión pacífica de los inmuebles.

Del mismo modo, se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley y que en el presente lo constituye el patrimonio y la posesión de las personas, existiendo así un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los activos con el resultado obtenido, consistente en ocupar un inmueble ajeno, al momento en que muebles que momentos antes habían sido sacados por los cargadores, en el local del denunciante, lesionándose el bien jurídico que la ley penal tutela, que es la posesión y propiedad de las personas.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos normativos que el ilícito en estudio contiene, debe decirse que la ocupación del terreno propiedad del denunciante fue de propia autoridad, ya que esto fue por sí mismos, es decir, no se acreditó que para poder llevar a cabo los actos desposesorios que se les atribuyen, hayan obtenido la autorización de [redacted] o mandato de autoridad.

En lo que se refiere a la naturaleza del objeto material, en el presente se trata de un bien inmueble ya que según señala el artículo 5.1 del Código Civil vigente en el Estado de México, éste comprende tanto el suelo como las construcciones adheridas a él.



También qu
activos, pu
de Primera
diligencia co
que una v
presentes h
Sin que obs
demostrado
inmueble, l
ofendido, q
ajeno a los
En consec
del delito en
Loaigo Pen
PI
Dahora bien
a [redacted]
DESPOJO,
se encuent
que en prin
rendir su de
que destaca
Representac
hechos pre
RESISTENC
ADMINISTR
ALICIA GOI
estos mome
cinco hojas
hechos mot
todas y ca
reconociend
firma la cui
ratifico toda
esta Oficina

9
420

También quedó acreditado que el referido bien inmueble le era ajeno a los activos, pues al momento de la ocupación el poseedor del mismo era [REDACTED], según asentó la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, cuando asentó que una vez que los cargadores desocuparon el inmueble motivo de los presentes hechos hizo entrega material y jurídica del inmueble al denunciante.

Sin que obste decir que hasta este momento procedimental [REDACTED] no ha demostrado fehacientemente que tuviera algún derecho real sobre dicho bien inmueble, lo cual permite otorgar validez probatoria a lo expuesto por el ofendido, quedando demostrado que el bien objeto del presente delito, le es ajeno a los activos y no obstante lo ocuparon de propia autoridad.

En consecuencia, esta juzgadora estima que se encuentra acreditado el cuerpo del delito en comento, previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad [REDACTED].

PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, por lo que respecta la probable responsabilidad Penal que se atribuye a [REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables en la comisión del delito de **DESPOJO**, en agravio de [REDACTED] a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente acreditada en autos, al atender al señalamiento que en primer término realizara el denunciante [REDACTED] al rendir su declaración ministerial el día ocho de mayo del año dos mil siete, de la que destaca lo siguiente: *Que el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina de Representación Social, es con la finalidad de presentar formal Denuncia de Hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de DESOBEDIENCIA, RESISTENCIA Y DESPOJO, cometidos los dos primeros en agravio de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y el tercero en su agravio y en contra de [REDACTED] Y OTROS. Por lo que en estos momentos exhibo original y cuatro copias fotostáticas simples, un escrito de cinco hojas tamaño oficio impreso por una sola de sus caras, en el cual narro los hechos motivo de mi denuncia, por lo que en este acto ratifico dicho escrito en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, reconociendo además la firma que aparece al margen y calce del mismo, como mi firma la cual utilizó en mis asuntos públicos y privados; y por último en este acto ratifico todas y cada una de las peticiones que por medio de ese escrito hago a esta Oficina de Representación Social. Exhibiendo en este acto copias certificadas*

427 10

causo ejecutoria la sentencia, y después de haber requerido a los hoy acusados, la entrega material y jurídica del bien inmueble, estos hicieron caso omiso, por lo que solicite el auxilio de la fuerza pública en tres ocasiones, de las cuales las dos primeras no fue posible llevar acabo la toma de posesión del inmueble, debido al riesgo que en ese momento representó, tal y como se desprende de las diligencias de fecha dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil cinco, y como se aprécia de las mismas diligencias podemos observar que debido a la desobediencia reiterada por parte de los demandados y sus propios hijos, no fue posible tomar posesión de dichos inmuebles en atención a que incitaban a la gente del pueblo a no dejar tomar posesión. 4. En fecha siete de febrero del año dos mil siete, de nueva cuenta se llevo acabo la diligencia con el auxilio de la fuerza pública, para el efecto de tomar posesión del inmueble materia de la litis, diligencia de la cual se desprenden, las agresiones del señor [REDACTED], el cual manifestó que *...De ninguna manera voy a permitir que se lleve a cabo la diligencia...* Así mismo el señor [REDACTED] persona quien manifestó ser hijo de los demandados y violentamente trato de impedir la diligencia, golpeando a los policías y al suscrito en diversas ocasiones, además de que realizó insultos en mi contra y en contra de los abogados que me patrocinaron, diciendo que somos unos hijos de nuestra pinche madre y no van a dejar que unos muerdos de hambre le quiten el local de su papa. En ese mismo acto, llego una persona quien dijo ser el señor [REDACTED] mismo que se ostento como delegado municipal el cual manifestó que no permitiría que se llevara acabo la diligencia ya que el era la autoridad del pueblo y que allí se hacía lo que el pueblo decia, posteriormente a ello y en atención a la complejidad de la diligencia y ante la inasistencia de la ejecutora, le pidió que se identificara o que de lo contrario lo remitieran a la agencia del ministerio público, y ante el temor de ser remitido al Ministerio Publico, manifestó que su verdadero nombre era el de [REDACTED], pero que de igual manera no permitiría que se concluyera la diligencia, ya que mandaría llamar a toda la gete del pueblo, para que impidiera la diligencia, situación que demuestra la intimidación con la que se actúo en dicha diligencia. Como se desprende de la misma diligencia, llegaron mas tarde cien personas del pueblo entre ellas una persona quien dijo ser [REDACTED] persona la cual intento impedir la diligencia con amenazas, manifestando que llamaría a toda la gente del pueblo, para que nos lincharan, y que no se iba a permitir la desocupación del inmueble, y que le hiciéramos como quisieramos, que la policía no podría sacarlos. Una vez que los cargadores empezaron a desocupar el inmueble llego el señor [REDACTED] mismo que de forma violenta choco a propósito la camioneta de los policías y empezó a agredir tanto a la ejecutora del juzgado, así como a los abogados que me patrocinan y al suscrito, manifestando que no existía ninguna Sentencia en la cual

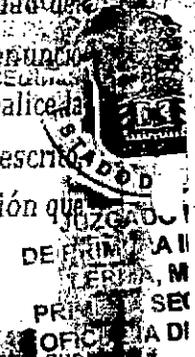
constantes de
presente tanto
an sus efectos
negación de la
accion penal
correcto de una
o en la misma
sto del año dos
contra de los
diligencias: Al
17.60 metros
17.50 metros
olindando con
E Una vez que
instaurada en
de pruebas, se
zo del año dos
QUINTO.- SE
D, CON TOD
RMINOS DEL
doles al efecto
ria la presente
arlo se utiliza
ue se dicto la
y promovieron
de amparo, el
ada por la sala
utivo segundo
Segundo Civil
nca México, el
ente mismo
n a bienes de
s. Una vez que

ESTANCIA
MEXICANA
SECRETARIA

los condenaran a las prestaciones reclamadas, y que su abogado no le había informado de nada por lo que no permitiría que se entregara el inmueble. 5. Una vez que los cargadores terminaron de sacar los muebles de los demandados, se me hizo entrega material y jurídica del inmueble, tal como se desprende de la misma diligencia, pero una vez mas y al final de la diligencia llego la señor [redacted]

[redacted] la cual también me agredió físicamente e insito a las personas que se encontraban ahí para que no se llevaran a cabo las diligencias y ordenó a sus familiares que de nueva cuenta metieran los muebles que se habían sacado del inmueble, los cuales de manera inmediata la obedecieron despojándome del inmueble que minutos antes ya me habían entregado, por lo que únicamente tome posesión del inmueble por un tiempo aproximado, de una hora incluso cuando me disponía a bajar la cortina del local y quería poner los candados a la misma para impedir el acceso, ya no fue posible debido a las agresiones que sufrí en mi persona, por lo que en este acto realizo formal querrela en contra de las personas mencionadas con anterioridad, y/o en contra de quien resulte responsable por los hechos narrados en este escrito. Finalmente, lo narrado con anterioridad, se puede apreciar con las copias certificadas del expediente 496/02 radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma Estado de México, las cuales se adjuntan al presente escrito como ANEXO ÚNICO, por lo que solicito de esta autoridad la integración inmediata de la averiguación previa en base a las documentales publicas que se exhiben y como consecuencia de ello, la elaboración de la determinación respectiva para que sea llevada a cabo la consignación. Asimismo y en atención de la complejidad de este asunto no puedo proporcionar la inmediata filiación de las personas que denuncio en virtud de que no los puedo identificar a todos ellos, pero solicito se realice la investigación correspondiente por los hechos narrados en el cuerpo de este escrito los cuales considero delitos, cometidos en mi agrario y en contra de la sucesión que legalmente represento.

Declaraciones a las que otorgo el valor de un indicio preponderante puesto que fueron recabadas por una autoridad facultada para ello, como es el caso del Ministerio Público Investigador, fue examinado por separado, sin que exista circunstancia alguna de que se comunicó con alguna persona antes de que rindiera su testimonio, fue protestado en términos de ley, y porque de la misma no se desprenden indicios o inconsistencias que pongan en duda de juicio su aseveración, antes bien, expone de manera clara y sucinta los hechos en atención a que los apreció directamente a través de sus sentidos, por ende a este momento procedimental tiene eficacia demostrativa, aunado a que esta no se encuentra aislada ni constituye testimonio singular.



Cierto ya c
representan
496/2002, r
Judicial de
actuaciones
treinta y u
destaca su
[redacted]
desocupació
corresponde
Incedienad
ejecutoria l
no hacerlo
sentencia
los autos
recurso de
[redacted]
dictada por
Distrito Jud
tres, en lo
que sigue
conducto d
resolutivo
Segundo Ci
Lerma, Mé.
expediente
Sucesión
apelantes;
nico de a
y nueve
oposición p
de primera
dicho juzga
siete (foja
pormenoriz
fue desocu
entrega ju
así como c

11
422

Auto 140.07
do no le había
mueble. 5. Una
andados, se me
desprende de la
señora
e insito a las
as diligencias y
s que se habían
obedecieron,
rado, por lo que
o, de una hora.
er los candados
agresiones que
n contra de las
quien resulta
lo narrado con
diente
rito Judicial de
como INEXO
mediata de la
shiben y como
a para que sea
omplejidad del
s que denuncia
to se realice la
de esta escrito
suceón que
te puesto que
es el caso del
at que exista
antes de que
e de la misma
de juicio su
os hechos en
esta no se

Cierto ya que para ponderar su testimonio exhibió el denunciante ante el representante social con la debida inmediatez copias certificadas del expediente radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), de la que destaca su resolutive segundo, que a la letra dice: *Se condena a los señores [redacted] e [redacted] a la desocupación y entrega del mismo, con todo lo de hecho y por derecho le corresponda en términos del artículo 2.2 de la Ley adjetiva en consulta, concediéndoles al efecto un término de ocho días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución para su entrega voluntaria aporciados que de no hacerlo se utilizara la vía de apremio para la ejecución de este fallo;* la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del toca de apelación [redacted] (fojas 211 y 221), relativo al recurso de apelación que intentaron los demandados [redacted] en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México el treinta y uno de marzo del año dos mil tres, en los autos del expediente [redacted] relativo al Juicio reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] por conducto de su albacea [redacted] de la que sobresale el resolutive segundo, que refiere: *Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Lerma, México, el treinta y uno de marzo del [redacted] en los autos del expediente número [redacted] relativo al Juicio Reivindicatorio que sigue la sucesión a bienes de [redacted] en contra de los apelantes; así como las razones asentadas en las diligencias de los días cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, en las cuales existió oposición por parte de los demandados para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia; pero sobre todo lo asentada por la Ejecutora adscrita a dicho juzgado en la diligencia de fecha siete de febrero del año dos mil siete (fojas 335 a 337), en la cual no solo se dio cuenta de forma pormenorizada del desarrollo de la misma, sino además se precisó una vez que fue desocupado el inmueble motivo de los presentes hechos que se hacía entrega jurídica y material de éste al actor [redacted] así como que posteriormente fue despojado del mismo por parte de [redacted]*

[redacted]

Documental a la que éste órgano concede valor probatorio preponderante, en atención de que se trata de documentales expedidas por una autoridad con fe pública en ejercicio de sus funciones, porque no han sido debatidas o controvertidas hasta este momento y respecto de las cuales, además, la representación social diera fe de su existencia.

Así mismo se evidencian los actos probatorios de posesión que los activos realizaron en perjuicio del pasivo toda vez que estos ocuparon un inmueble ajeno; al meter los muebles que momentos antes los cargadores habían sacado del inmueble motivo de los presentes hechos; lo que se adminicula con la inspección practicada el primero de junio del año dos mil siete, por el personal actuante del órgano investigador dado que en ésta dio fe de tener a la vista: *[redacted]* el poblado de *[redacted]* perteneciente al municipio de Lerma, México, a la altura de *[redacted]*

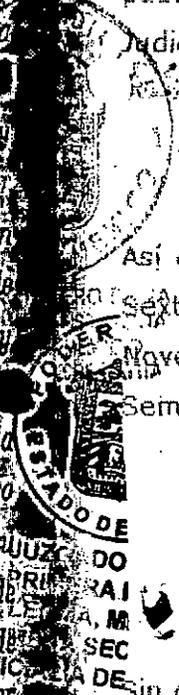
[redacted] apreciándose del lado poniente de dicha avenida seguido del acotamiento de terracería el cual mide aproximadamente tres metros de ancho, un local comercial destinado a la venta de muebles rústicos y artesanías, de aproximadamente de ocho metros de frente por diecisiete metros de fondo, de un nivel de aproximadamente dos metros y medio de altura, con techo de lamina galvanizada, circulando del lado norte por una ciclónica cubierta con lona de plástico, y de los lados poniente y sur con barda de concreto, y del lado oriente por reja de maya ciclónica con tubulares de herrería apreciándose esta abierta y la cual da acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho inmueble previa autorización del indiciado *[redacted]*

[redacted] quien refiere ser la propietaria de dicho inmueble, se da fe de varios muebles rústicos, distribuidos en el interior, apreciándose el piso rústico, seguido de dicho inmueble del lado sur se aprecia un segundo local, con su frente al oriente aproximadamente ocho metros y medio, por dieciocho metros de fondo, de un nivel de aproximadamente tres metros de altura, construido de concreto, fachada color blanco en su frente, con dos cortinas de herrería en color verde metálico, separadas por una columna en color rojo y blanco, apreciándose en los extremos una columna de las mismas características, apreciándose dichas cortinas abiertas las cuales dan acceso al interior de dicho local, y una vez en el interior de dicho mueble previa autorización del indiciado *[redacted]*

[redacted] quien refiere ser el propietario de dicho inmueble; se da fe que dicho local está dividido con una barda de concreto en la parte media de norte a sur comunicando a dichos locales del lado sur con una entrada sin puerta de aproximadamente dos metros de alto por un metros y medio de ancho, apreciándose el primer local circulando con bardas de concreto, con techo de *[redacted]*

concreto, su
varios muebles
se encuentra
de terracería
metros, sin
local sobre e

Corroborando
diligencia de
probatorio e
193 y 245
México, dado
se encuentre
de iniciante
eficacia pro
Primera Sal
publicada en
Judicial de la



MINI
EN
INSP

Así como el
Sexto Circuit
Novena Époc
Semanario J

INSP
PUBL

Sin que pase
las declaraci
que ratifican
que *[redacted]*
falsa y que lo
porque nunc
aproximada
en mis gene
[redacted]
propiedad q
destinando a

429

Auto 140.07

Auto 140.07

concreto, suelo de cemento rustico, y en el interior de dicho local se aprecian varios muebles nuevos rusticos, distribuidos en todo el espacio, y el segundo local se encuentra circulando con bardas de concreto en obra negra, sin techo con suelo de terraceria, apreciandose un orificio de aproximadamente tres metros por tres metros, sin apreciarse la profundidad ya que esta oscuro, en el interior de dicho local sobre el suelo se aprecian varias herramientas de trabajo.

Corroborando con ello lo expuesto por el denunciante como se desprende de la diligencia del dia primero de junio del año dos mil siete, la cual tiene valor probatorio en terminos de lo dispuesto por los numerales 13 en relacion con el 193 y 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dado que se realizó la descripción de lo observado por la autoridad que se encuentra facultada para ello, y esta compagina a lo que expone el denunciante, es decir tiene concordancia con esta prueba y por ello tiene eficacia probatoria, resultando aplicable al caso, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 76, Volumen 163 168, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.

Así como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible en la página ochocientas cincuenta y cinco, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente rubro:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.

Sin que p[er]sen desapercibidas para la suscrita incluso de manera circunstancial, las declaraciones que realizaran los inculpados ante la autoridad ministerial, y que ratificaran al verter su declaración preparatoria, de las que se desprende que [redacted] manifestó: niego la imputación por ser falsa y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que yo jamás lo agredí porque nunca lo vi que el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo aproximadamente a las once horas me encontraba en mi domicilio cito en mis generales, cuando llego mi inquilina de nombre [redacted] y me aviso que estaban desalojando, refiriéndose al inmueble de mi propiedad que lo estoy rentando a la señora [redacted] y el cual lo esta destinando a local comercial con giro de mueblería, que esta ubicado en la calle

[redacted] en el poblado de [redacted] perteneciente al municipio de Lerma, pero toda vez que estaba sola, tarde unos quince en salir llegando a dicho lugar aproximadamente a las once horas con treinta minutos, al llegar lugar, me percate de que había gente reunida en la calle frente al local en cuestión; y había varios muebles afuera del local, y el local estaba cerrado con candado, sin poder ver lo que estaba pasando ya que por la cantidad de gente que había no me fue posible acercarme mas quedándome a unos veinticinco metros aproximadamente del local del lado oriente, lo que si me percate es de que varia gente decía que el licenciado [redacted] los había ido a amenazar y que iban a desalojar todo el auditorio que esta compuesto de un grupo de muebleros, ya eso era de el, así como también iban a desalojar la casa de cultura y el hospital, y la gente decía que esos bienes eran del pueblo, por esa razón estaban reunidos; estando en dicho lugar aproximadamente unos quince minutos, ya que la gente se empezó a retirar, por lo que jamás vi al señor [redacted] ni a su abogado; y por consecuencia jamás lo agredí, quiero aclarar que yo fui sola a dicho lugar y que no vi a nadie conocido y no cruce palabra alguna con ninguna persona, quiero manifestar que en el inmueble relacionado con los presentes hechos esta en conflicto judicial. Posteriormente acreditare la propiedad de dicho inmueble relacionado con los presentes hechos, ya que estos se encuentran en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, en el expediente [redacted]

Y [redacted] señaló: que niego la imputación que obra en mí contra por ser falsa y que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que mis padres son la [redacted] siendo mi padre desde hace aproximadamente unos nueve a diez años poseedor y propietario del inmueble que esta ubicado en [redacted] en el poblado de [redacted] Lerma, y como referencia esta frente a [redacted] y desde entonces dicho inmueble lo ha destinado a la venta de muebles en ocasiones lo ha rentado y como desde hace unos seis años dicho inmueble esta en conflicto judicial, por que el señor [redacted] quien es vecino del pueblo de Tultepec, manifiesta que propietario de casi todo el territorio donde esta ubicado el auditorio, el hospital, la sala de cultura, el panteón, el campo deportivo, por lo que hay mucha confusión por parte de la gente del pueblo. Y el día siete de febrero del año dos mil siete, siendo las once horas con treinta minutos aproximadamente, mi hermano [redacted] y yo nos encontrábamos en la maderería [redacted] en [redacted] México, en la cual trabajamos, cuando varia gente y rumbo al auditorio municipal, y varios de los compañeros empezaron [redacted] que

fuéramos a desalojando permiso a n varia gente quedamos d dije había n que decía la del pueblo; al trabajo, p ningún mon a sus aboga diligencia. Y por su pe negaron la i Dado que si circunstanci teléfono de veinticinco palabra con diligencia, p cierto es c denunciante corroborada Primera Ins febrero del haber sido i fuciones. DO P A IN ME EC Amén de DE parcialidad, los hechos exculpase imputación hechos ocu Considera con lo asen Instancia d dicho tiene fueron real

OFICIA
DO P
A IN
ME
EC
DE

[Handwritten mark]

fuéramos a defender los bienes del pueblo, por que las autoridades estaba desalojando los locales que están en el auditorio municipal, por lo que pedimos permiso a mi jefe para ir a ver lo que pasaba y al llegar al dicho lugar, había varia gente como unas quinientas personas, por lo que mi hermano y yo nos quedamos del lado de la secundaria, no pudiendo acercarnos mas, ya que como lo dije había mucha gente y no se podía pasar, y solo nos quedamos a escuchar lo que decía la gente la cual gritaba que no iban permitir que desalojaran los bienes del pueblo; solo estuvimos ahí como veinte minutos, ya que teníamos que regresar al trabajo, por que es uno de los días cuando hay mas venta de madera, pero en ningún momento, cruzamos palabra con el señor [redacted] ni a sus abogados, ni mucho menos los insultamos, ni tratamos de impedir alguna diligencia.

Y por su parte [redacted] y [redacted] negaron la imputación que pesaba en su contra.

Dado que si bien estos negaron el delito que se les atribuía, aduciendo algunas circunstancias especiales del hecho, tales como que a ellos les avisaron por teléfono del conflicto, que tardaron en llegar a él, que permanecieron a veinticinco metros de donde se efectuaba la diligencia, que jamás cruzaron palabra con el denunciante y que en ningún momento trataron de impedir la diligencia, pretendieron apoyar sus versiones con sus respectivas negativas, lo cierto es que hasta este momento prevalece la imputación que hace el denunciante en contra de éstos, la cual como ya se dijo, se encuentra corroborada con lo asentado por la ejecutora del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Lerma, México, en la diligencia celebrada el día siete de febrero del año dos mil siete, a la cual se le concede eficacia probatoria por haber sido rendida por un servidor judicial con fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Amén de que los mismos tampoco son testimonios insospechables de parcialidad, puesto que es evidente que al negar haber tenido intervenido en los hechos del día siete de febrero del año dos mil siete, no solo pretendieron excusarse y favorecerse, puesto que en contra de ellos si existen la imputación del denunciante, como el de aquellas personas que el día de los hechos ocuparan un inmueble ajeno; imputación que de ninguna forma puede considerarse como un mero indicio aislado, ya que el mismo fue corroborado con lo asentado por la ejecutora adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, diligencias que como se ha dicho tienen valor probatorio preponderante en atención a que las mismas fueron realizadas por fedatario público en ejercicio de sus funciones. En tales

Auto 140.07
 perteneciente a
 quince en san
 treinta minutos y
 frente al local
 estaba cerrado con
 idad de gente que
 cincuenta metros
 es de que varia
 los había ido
 compuesto de uno
 desalojar la casa
 pueblo, ni eso
 gente unos quin
 más vi al señor
 uencia jamás lo
 nadie conocía
 ifestar que en el
 onflicto judicial
 acionado con el
 Segundo Civil
 e 496/2002.
 go la imputación
 n de la siguiente
 Z. VILCHIS Y
 proximadamente
 e esta ubicado en
 Lerma, y como
 DEL ESTADO DE
 venta de muebles
 cho inmueble está
 A, quien es vecino
 el territorio donde
 anteón, el campo
 gente del pueblo
 oras con treinta
 ntrábamos en la
 en San Pedro
 gente y rumbo la
 bráramos a que

condiciones, se estima que dichos atestes son insuficientes para desvirtuar los medios probatorios existentes, puesto que éstos carecen de objetividad.

Por lo que hace al elemento subjetivo dolo, debe decirse que en el presente, éste conlleva la intención en la mente de [REDACTED]

[REDACTED] ya que estos fueron los sujetos que desplegaron conductas de acción positivas traducidas en el mundo fáctico, además de que las hicieron con conciencia y voluntad a la finalidad de cometer los hechos típicos, esto sin facultad que les otorgue la ley, además de con la evidente intención de obtener un beneficio, siendo este el objetivo final lo cual demuestra los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, es decir, conocían perfectamente los elementos objetivos del tipo penal y aún así lo concretizaron al materializar su conducta y esto hace que su proceder se adecue en las fracciones I del artículo 8 del Código Penal en Vigor.

En autos se acredita que la probable forma de intervención de [REDACTED]

[REDACTED] en la comisión del ilícito que nos ocupa, fue como coautores materiales, en razón de que exteriorizaron su voluntad de ocupar de propia autoridad el bien inmueble ajeno, en conjunto y con dominio del hecho, la cual doctrinariamente es la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o mas sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo, de igual forma se acredita de manera probable que estos intervinieron en el momento de la materialización de los actos exteriorizando actos de cooperación, es decir existió la unidad prefa y simultánea, lo que denota que su conducta material es cooperadora, lo que tiene como finalidad que no exista resistencia en la consumación, pues pueden impulsarlo o hacerlo cesar, tal y como se advierte de la denuncia realizada por [REDACTED]

[REDACTED] misma que se robustece con la documentación consistente en copias certificadas del expediente 496/2002, radicado en [REDACTED]

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma de Villada, México, en el cual se aprecian entre otras actuaciones: la sentencia definitiva dictada en dicho expediente, el treinta y uno de marzo del año dos mil tres (fojas 202 y 208), la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil de Toluca, México, en los autos del toca de apelación 359/2003 (foja 211 a 222), así como las razones asentadas en las diligencias de fecha: cinco de abril del año dos mil cinco, dos de mayo del año dos mil cinco y nueve de septiembre del año dos mil siete, con lo que se demuestra que los activos actuaron como coautores materiales del



hecho en té
además de
para desvirt
que no apor

Por lo que
desplegada

patrimonio
o exclusión
injusto pena

También de

tenido incap
que la hubie

que estuvie

impedido ad
Cdeba reproci

Consecuent
Constitución
vigente en e

alguna caus
dado que
procesal, so
formal prisi

quedó estat
esa natu
que los dato

hacer probal

Apoya la co
del Tomo
Federación,
AUTO
tenga
indude
arroja
cuerpo

Auto 140.07

hecho en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente, además de que no es suficiente hasta el momento la versión de los inculpados para desvirtuar la imputación que pesa en su contra por parte del ofendido, ya que no aportaron medios de prueba que las avalen.

Por lo que hace a la antijuridicidad, debe decirse que la probable conducta desplegada por [redacted] al afectar el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el patrimonio de las personas, y no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal.

También debe estimarse como culpables a [redacted] ya que no se probó en autos que hayan tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubieren realizado bajo error de tipo o de prohibición invisible, o bien, que estuvieran constreñidos en su autodeterminación y que ello les haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es probable que se les deba reprochar su conducta mediante la conminación penal.

Consecuentemente, al colmarse en la especie las exigencias del artículo 19 Constitucional, en relación con el 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y no existir probada a favor de los inculpados alguna causa excluyente del delito o de extinción de la acción persecutoria, dado que los elementos incriminatorios existentes hasta este momento procesal, son suficientes para pronunciar en contra de los encausados auto de formal prisión, como probables responsables en la comisión del delito que quedó establecido con antelación, máxime que para emitir una determinación de esa naturaleza, la ley no exige pruebas plenas, sino únicamente constriñe que los datos arrojados sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado en su comisión.

Apoya la consideración anterior la jurisprudencia 55, visible en la página 40, del Tomo II, materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y texto dicen:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

SECRETARIA

Asimismo, es pertinente invocar la tesis de jurisprudencia localizable en la página 76, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprender el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del delito y hacer en el proceso, probable la responsabilidad del acusado.

Con apoyo en el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, identifíquese a los procesados

[REDACTED], por el sistema administrativo adoptado para tal efecto. Robusta la determinación anterior la jurisprudencia 151 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 105 y 106, Tomo II del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

FICHAS SÍGNALECTICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa, constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esas órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y

de fu
pena
obro
una
la id
Códig
condi
deber
que
tenie
menc
prohi
Por lo expu
Constitución
Estado de M

PRIMERO.
MINUTOS
decreta AL
responsable
en relación
ción I inc
SEGUNDO.
SE presente
OFICIA DI
administrati
TERCERO.
vigente en
primera auc
DEL DÍA VI
CUARTO. C
y de Reade
conocimiento
al carbón d



tienen para efecto de interponer el recurso de apelación para el caso de no ser conformes con la presente determinación.

QUINTO. Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que para efecto se lleva en este Juzgado.

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----
ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LAURA ANGELICA VILAFANA VENEGAS, JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MEXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

----- DOY FE -----

[Handwritten signature of Lic. Laura Angelica Vilafana Venegas]
JUEZ
LIC. LAURA ANGELICA VILAFANA VENEGAS

[Handwritten signature of Lic. Maria del Carmen Quiroz Palomino]
SECRETARIO
LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO

NOTIFICACIÓN. Lerma de Villada, México, a dieciocho de enero de año dos mil ocho, presente en el local de este juzgado, la Agente del Ministerio Público, le notificó el auto constitucional que antecede dándole lectura integral del mismo, haciéndole saber el derecho de término que tiene para inconformarse con el mismo, por lo que en su enterada de su contenido manifiesta que lo oye y se da por enterado de su contenido, firmando para constancia legal.

----- DOY FE -----

[Handwritten signature of Lic. Ines Edith M. Dragón Albarrán]
AGENTE DEL M.P.
LIC. INES EDITH M. DRAGON ALBARRAN
SECRETARIO
LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO

MEXICO
PENAL
INSTANCIA
PRIMERA
RENTA
PARTES

SECRETARIA
LIC. MARIA DEL CARMEN QUIROZ PALOMINO

Handwritten initials or mark in the top right corner.

de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19 Constitución Federal y 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; se,



JUZGADO DE PRIMERA LERMA, I PRIMERA SE

RESUELVE:

PRIMERO. Por este auto y siendo las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, se

decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra de [redacted] como presuntos responsables en la comisión del delito de **DESPOJO**, en agravio de [redacted] ilícito previsto y sancionado por el artículo 308 fracción I, en relación con los artículos 6, 7 primera hipótesis, 8 fracción I, III y 11 fracción I inciso d todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO. Como se encuentra ordenado en el considerando último de la presente resolución, identifíquese a los procesados [redacted] con el sistema administrativo adoptado para tal efecto.

TERCERO. Con apoyo en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se señalan para que tenga verificativo la primera audiencia de pruebas con citación de las partes las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Lerma de Villada, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, debiéndose remitir copia autorizada al carbón de esta determinación y hágase saber a las partes el derecho que

"La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, constante de quince fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas."

SECRETARIO

M. EN. D.P.P. FRANCISCO JAVIER MANJAS REZ HERNÁNDEZ



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
SECRETARÍA



JUZGADO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
LERMA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA